

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1041

8 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.10, 3.11, 3.13, 3.14, 3.17, 3.32, 3.34, 3.47, 3.52, 6.03, 6.04, 6.05, 6.21, 6.28, 6.35 y 6.40 de la Ley Núm. 83-1991, denominada "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", con el fin de derogar la contribución autorizada por ese estatuto sobre la propiedad mueble.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política contributiva establecida en favor de los municipios mediante la Ley Núm. 83-1991, denominada "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", y que impone la prestación de tributos sobre el inventario y otras propiedades muebles, tuvo consecuencias indirectas nefastas sobre el orden social, la salud, la sostenibilidad de la economía, la seguridad alimentaria y la vida de cada ser humano ubicado en Puerto Rico en las postrimerías de los huracanes Irma y María. La generación puertorriqueña actual jamás había confrontado una catástrofe de proporciones similares a la que experimentamos a causa de estos ciclones. De hecho, el director de operaciones y seguridad nacional del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos señaló que el desastre que dejó a su paso el huracán María en Puerto

Rico no tiene comparación con ningún otro evento natural ocurrido en la jurisdicción estadounidense. “Que ha ocurrido en otros países del mundo, es posible. Pero en territorio de Estados Unidos, no”.¹ Una vez quedó destruida gran parte de la infraestructura puertorriqueña en septiembre de 2017, el convulso resquebrajamiento que estos temporales provocaron en la cadena de importación y distribución de combustible y artículos de primera necesidad puso de relieve la necesidad de repensar elementos medulares de nuestro sistema contributivo que afectan negativamente el sistema mercantil puertorriqueño.

La contribución impuesta sobre el inventario desincentiva la acumulación de abastos. En la medida en que los costos de inventario sean significativos, los empresarios tenderán a manejarlos con comedimiento. Esto genera una escasez innegable de productos imprescindibles cuando se suscitan situaciones de emergencia, sobre todo cuando los muelles se tornan inoperantes. Un país que importa sobre el 80% de sus suministros, y que constituye un mercado cautivo de los Estados Unidos, no puede darse el lujo de limitar la entrada de suministros mediante la implantación de una política contributiva obsoleta que no reconoce los factores de riesgo inherentes al Caribe ni la incapacidad de Puerto Rico para entrar formalmente en acuerdos internacionales de ayuda mutua. Es momento de eliminar esa barrera comercial innecesaria.

Por otra parte, la escalada en la guerra comercial entre el presidente Donald Trump y China podría tener consecuencias tangibles para el mercado estadounidense, lo que incluye sus territorios. La última propuesta de Trump colocaría aranceles sobre las exportaciones chinas a los Estados Unidos por un valor de 200,000 millones de dólares. La lista, publicada el martes 10 de julio de 2018, podría agregar aranceles del 10% sobre bienes de consumo, incluidos televisores, productos de cuero, botones y comestibles básicos. Lewis Alexander, economista en jefe de los Estados Unidos en Nomura, dijo que el alcance de los nuevos aranceles propuestos significaba que la Rama

¹ Damaris Suárez, *Cuerpo de Ingenieros: Devastación en PR no tiene comparación*. NOTICEL. Revisado 12 de octubre de 2017, 7:56 am.

Ejecutiva estadounidense no podría evitar el azote de los aumentos de precios a los hogares. “La nueva lista, que apunta a \$ 200 mil millones con un arancel del 10%, se divide casi por igual entre el capital y los bienes de consumo”, escribió Alexander. “Por lo tanto, si estos aranceles efectivamente entran en vigencia, es probable que haya un mayor impacto en los consumidores que en la ronda inicial”.

Ian Shepherdson, economista jefe de Pantheon Macroeconomics, dijo que este nuevo enfoque en los bienes cotidianos daría como resultado una inflación, o un aumento de precios, en el índice de precios al consumidor. “Los bienes de consumo sujetos a las nuevas tarifas en conjunto representan casi el 6% del Índice de Precios al Consumidor (IPC) subyacente”. “Suponiendo que no haya compresión de los márgenes de la cadena de suministro, habrá algunos, inicialmente, eso significa que aranceles del 10% impulsarían el índice hasta en un 0.6%”. Un aumento de 0.6% en el índice de IPC sería sustancial, ya que aumentaría la inflación en 0.6 puntos porcentuales, o 30% del objetivo de 2% de la Reserva Federal. Las señales de advertencia ya han sugerido que las nuevas tarifas de los Estados Unidos podrían hacer que los precios se disparen. El arancel impuesto a las lavadoras importadas a principios de año, por ejemplo, suscitó un costo elevado repentino según la última lectura del IPC. “Los productos de equipos de lavandería, que estaban sujetos a nuevas tarifas a partir de febrero, aumentaron un 1.8% en junio, y en los últimos tres meses los precios del equipo de lavandería subieron un 19.9% acumulativo”, dijo Michael Feroli, economista de JPMorgan.

Los consumidores estarían sujetos a presiones de precios significativas si las nuevas restricciones dan como resultado incluso una pequeña porción de la inflación observada en las lavadoras. “Para los productos de cuero, muebles, televisores y monitores, la cuota de mercado de China en las importaciones estadounidenses es alta (53.6%, 57.4% y 69.3% respectivamente) por lo que el proceso de sustitución puede no ser fluido”, aseguró Zhiwei Zhang, economista en jefe de Deutsche Bank. Mientras que “los fabricantes nacionales de productos sustitutos subirán sus precios cuando los aranceles eleven el precio de las importaciones chinas, al igual que los proveedores de estos artículos en terceros países, como Vietnam, Bangladesh e Indonesia”, dijo

Shepherdson. “Ellos no querrán renunciar de inmediato a la ventaja competitiva que ofrecen los aranceles sobre los productos fabricados en China. El atractivo de márgenes más amplios resultará irresistible”.

En Puerto Rico la derogación del impuesto sobre la propiedad mueble servirá para atajar parcialmente el impacto negativo de una guerra arancelaria sobre la economía. Desde hace más de veinte años las importaciones provenientes de fuera de los Estados Unidos han fluctuado en alrededor de un 45% a un 50%; esta cifra no incluye aquellos productos no fabricados en los Estados Unidos pero que por mercadearse a través de los Estados Unidos se consideran como importaciones de ese país. Por esta razón la imposición de los aranceles en Estados Unidos afectará más al consumidor puertorriqueño que al consumidor norteamericano promedio. Este proyecto al eliminar un impuesto que encarece el costo de mantener inventarios permitirá al comercio local en alguna medida evitar que el efecto de los arbitrios recaiga totalmente sobre el consumidor.

De cara al futuro, nuestra posición geográfica, así como consideraciones derivadas del calentamiento global generado por la insostenibilidad de los métodos de combustión elaborados por la humanidad, hacen cada vez más probable que Puerto Rico sufra los embates de mega-ciclones futuros. Esto, en combinación con, la reorganización de la economía internacional que suponen los conflictos arancelarios recientes, requiere que adoptemos una política pública que garantice la existencia de suministros suficientes en la eventualidad de una catástrofe atmosférica o comercial ulterior. En aras de lograr lo antes mencionado, en adelante se enmienda la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” con el fin de derogar el impuesto sobre la propiedad mueble derivado de ese estatuto, efectivo el 1 de enero de 2019.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 83-1991, según
2 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
3 1991”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.02 - Transferencia de Poderes

5 Se transfieren al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a quien
6 en adelante se denominará como “Centro de Recaudación” o “el Centro”, todos
7 los poderes, facultades y funciones relacionados con las contribuciones sobre la
8 propiedad **[mueble e]** inmueble en Puerto Rico, incluyendo los derechos y rango
9 de créditos y gravámenes preferentes, que hasta la fecha de aprobación de esta
10 ley ha tenido y ejercido el Secretario de Hacienda.”

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83-1991, según
12 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
13 1991”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.01 - Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada

15 (a) Por la presente se autoriza a los municipios a que, mediante
16 ordenanzas aprobadas al efecto, impongan para el año económico 1992-
17 93 y para cada año económico siguiente, una contribución básica **[de**
18 **hasta un cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda**
19 **propiedad mueble y]** de hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el
20 valor tasado de toda propiedad inmueble que radique dentro de sus
21 límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual
22 será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras

1 leyes en vigor. No obstante lo anterior, para los años económicos 2009-
2 10, 2010-11 y 2011-12 o hasta que se alcance el recaudo determinado
3 por la Sección 15 de esta Ley la contribución básica a ser impuesta por
4 los municipios en relación con la propiedad inmueble no podrá exceder
5 de punto seis por ciento (0.6 %) anual. Se autoriza a los municipios a
6 imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la
7 propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de
8 negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación
9 geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el
10 desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de
11 rehabilitación y desarrollo, definida o establecida mediante ordenanza
12 municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar tipos
13 escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como
14 establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución
15 sobre la propiedad cuando se desee promover la inversión en el
16 desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia
17 del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones y
18 formalidades que mediante ordenanza establezca el municipio y a que
19 la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones
20 estatales y municipales. La imposición de tasas menores y/o la
21 exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme
22 para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector

1 comercial. Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas
2 contributivas, las tasas correspondientes para cada municipio serán la
3 suma de las tasas adoptadas por cada municipio, según las
4 disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de esta Ley,
5 más el **[uno (1) por ciento anual sobre el valor tasado de toda**
6 **propiedad mueble en el municipio y el]** tres (3) por ciento sobre el
7 valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o
8 exoneradas de contribución que ingresaban al Fondo General del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta la fecha de aprobación de
10 esta Ley.

11 (b) El Centro de Recaudación tasará y cobrará dicha contribución
12 conforme al mismo procedimiento sujeto a las mismas limitaciones y
13 derechos provistos por esta parte para la tasación y cobro de la
14 contribución sobre la propiedad en Puerto Rico. De igual manera se
15 faculta a los municipios para que en coordinación con el Centro de
16 Recaudación lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier
17 contribución sobre la propiedad **[mueble y/o]** inmueble contra
18 cualquier contribuyente por la vía administrativa o judicial. El CRIM
19 establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante
20 los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. En los casos antes
21 mencionados, el Centro de Recaudación no recibirá la comisión de
22 hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las

1 recaudaciones resultantes, dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Núm.
2 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

3 (c) ...

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83-1991, según
5 enmendada, denominada "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
6 1991", para que lea como sigue:

7 "Artículo 2.02 - Contribución especial para la amortización y redención de
8 obligaciones generales del Estado y de los municipios, exoneración

9 Por la presente se impone para el año económico 1992-93 y para cada año
10 siguiente, una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual
11 sobre el valor tasado de toda la propiedad **[mueble e]** inmueble en Puerto Rico
12 no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones
13 generales del Estado. Los municipios quedan autorizados y facultados para
14 imponer otra contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos
15 en la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, según enmendada. Esta contribución
16 será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor.
17 El Centro de Recaudación queda por la presente facultado y se le ordena que
18 cobre anualmente dichas contribuciones. No obstante lo anterior, para los años
19 fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la contribución especial para la amortización y
20 redención de obligaciones generales del Estado aplicable con respecto a la
21 propiedad inmueble se determinará a base de una tasa de punto uno cero tres
22 (0.103) por ciento anual. Además, durante los años fiscales 2009-10, 2010-11 y

1 2011- 12, la tasa de contribución adicional especial sobre la propiedad inmueble
2 se reducirá a una décima (1/10) parte de la tasa contributiva que haya sido
3 adoptada por el municipio mediante ordenanza municipal para la imposición de
4 dicha contribución para cada uno de esos años económicos.

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

16 ...

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...

21 ...

22 ...

1 ...

2 ...

3 ...

4 El Centro de Recaudación prescribirá las reglas y reglamentos necesarios
5 para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 2.01 a 2.08 de este
6 Título.”

7 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2.10 de la Ley Núm. 83-1991, según
8 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
9 1991”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.10 - Pago en lugar de contribuciones

11 El pago en lugar de contribuciones que realicen las corporaciones públicas
12 a los municipios incluirá las contribuciones sobre la propiedad que
13 correspondían a éstos a tenor con las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha
14 de aprobación de este Estatuto, más el incremento en las tasas que adopte cada
15 municipio de acuerdo con esta Ley.

16 Se excluye de dicho cómputo la contribución correspondiente al uno (1)
17 por ciento y al tres (3) por ciento (punto tres por ciento (0.3%) para los años
18 económicos 2009-10, 2010-11, y 2011-12) o hasta que se alcance el recaudo
19 determinado por la Sección 15 de esta Ley anual sobre el valor tasado de la
20 propiedad **[mueble e] inmueble[, respectivamente]**, que de acuerdo a las
21 disposiciones de ley vigentes hasta la fecha de aprobación de esta Ley, ingresaba
22 al Fondo General.

1 La fórmula para el pago en lugar de contribuciones se mantendrá
2 inalterada excepto cuando un municipio adopte un aumento en el tipo dentro del
3 margen disponible bajo dicha ley anterior y/o bajo esta ley, en cuyo caso el
4 aumento en tipo decretado por el municipio modificará la base para el cómputo
5 de la cantidad que corresponderá al municipio para el pago en lugar de
6 contribuciones.”

7 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 83-1991, según
8 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
9 1991”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.11 - Definición de bienes muebles e inmuebles

11 Toda propiedad **[mueble e]** inmueble tangible no exenta expresamente del
12 pago de contribuciones será tasada como imponible. *La propiedad mueble será*
13 *tasada a los fines de constatar el inventario existente y/o disponible en la jurisdicción,*
14 *orientar el desarrollo de política pública o para cualquier otro fin lícito.* Para los efectos
15 de la tasación para contribuciones se considerarán “bienes inmuebles” la tierra, el
16 subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos adheridos al
17 edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el
18 dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la
19 edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin
20 considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que
21 afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de
22 la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo

1 y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí, como mueble o
2 inmueble.

3 Los bienes muebles comprenderán dichas maquinarias, vasijas,
4 instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que
5 indique permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño
6 o de otra persona, o depositado en alguna institución, los bonos, acciones,
7 certificados de crédito en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de
8 privilegio, marcas de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias
9 y cosas susceptibles de ser propiedad privada, no comprendidas en la
10 significación de la frase "bienes inmuebles", pero no comprenderán los créditos
11 en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni
12 otros créditos personales.

13 Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros telefónicos,
14 los aparatos telefónicos, los bienes muebles adquiridos mediante contratos de
15 arrendamiento que son esencialmente iguales a un contrato de compraventa, de
16 cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en
17 Puerto Rico se considerarán bienes muebles, y la planta externa utilizada para
18 servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal,
19 incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas
20 y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de
21 telecomunicación por línea y de telecomunicación personal y los teléfonos
22 públicos de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de

1 telecomunicación en Puerto Rico se considerarán bienes inmuebles. Las
2 servidumbres de paso propiedad de una persona que se dedique a servicios de
3 telecomunicación no se considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta
4 Ley y por lo tanto, estarán exentas del pago de las contribuciones impuestas por
5 esta Ley.”

6 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 83-1991, según
7 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
8 1991”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.13 - Propiedad mueble en poder de individuo que no sea el
10 dueño

11 La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas,
12 apoderados autorizados para vender, personas que negocien o comercien en el
13 ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble
14 que pertenezca a otras, **[sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad,]**
15 será tasada en el municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre de su
16 verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha
17 propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u
18 oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o
19 entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. **[Estará exenta del pago de**
20 **contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre**
21 **haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de**
22 **ser elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, si se demuestra**

1 **que la misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra**
2 **forma trabajada, fuera de Puerto Rico. El Centro de Recaudación queda**
3 **autorizado para devolver de conformidad con las leyes en vigor sobre la**
4 **materia, pero sin discreción, las contribuciones cobradas sobre la mercancía a**
5 **que este Artículo se refiere, tan pronto se le demuestre que la misma ha sido**
6 **enviada fuera de Puerto Rico, según lo que anteriormente se dispone.]”**

7 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 83-1991, según
8 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
9 1991”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.14 - Inventario del fabricante, comerciante o negociante

11 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante
12 que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será
13 contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual
14 durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los
15 libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si éste llevare un
16 sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los
17 inventarios periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los
18 inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y
19 Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El
20 método de valorar inventarios conocido como “LIFO” (last-in-first-out) no
21 representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad
22 para propósitos de esta Ley. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad

1 o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho
2 fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la
3 determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o
4 negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor[,
5 **y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo**
6 **de la contribución según lo establece esta Ley en cuyo caso el valor del**
7 **inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción**
8 **para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más**
9 **no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las**
10 **formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio del**
11 **contribuyente].”**

12 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.17 de la Ley Núm. 83-1991, según
13 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
14 1991”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.17 - Lugar de tasación de bienes muebles; a nombre de quién
16 serán tasados

17 Todos los bienes muebles existentes en Puerto Rico serán valorados a
18 nombre de su dueño respectivo, **[o de la persona que por disposición de esta**
19 **Ley sea responsable de la contribución,]** en el municipio en que residiere al 1ro.
20 de enero, excepto que los bienes muebles consistentes en artículos, efectos,
21 mercancías y otras existencias, maquinaria empleada en algún ramo de
22 manufactura o en alguna industria o negocio, incluyendo entre dichas

1 maquinarias las que se hubieren tomado en arriendo y fueran utilizadas
2 mediante convenio en el cual se estipule el pago de un canon, ganado caballar y
3 de cualquiera otra clase, y cualesquiera otros bienes muebles que estén
4 permanentemente en un municipio, serán valorados **[para la imposición de**
5 **contribución]** a nombre de sus dueños respectivos, **[o de la persona que por**
6 **disposición de esta Ley sea responsable de las contribuciones de esta ley,]** en el
7 municipio en que estuvieren situadas, las acciones de bancos que hagan negocios
8 en Puerto Rico serán tasadas **[con cargo a sus dueños]** en el municipio en que
9 estuvieren situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá más
10 adelante y los bienes muebles consistentes en aparatos telefónicos, equipo
11 telefónico especial, herramientas e instrumentos, equipo de reparación de
12 automóviles, y cualesquiera otros bienes muebles que, aunque están localizados
13 en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y
14 que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de
15 telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados **[con cargo a sus dueños y el**
16 **valor de tasación será distribuido entre los municipios]** de acuerdo a la forma
17 que se dispone más adelante. **[Dicha regla de distribución no será aplicable a**
18 **los bienes muebles que sean propiedad de una persona que opere o provea**
19 **solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en**
20 **Puerto Rico.]'**

1 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3.32 de la Ley Núm. 83-1991, según
2 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
3 1991”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.32 - Corporaciones, tasación de bienes muebles

5 La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías
6 incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico fuera de las instituciones
7 bancarias con capital en acciones, deberá tasarse como perteneciendo a tales
8 instituciones, corporaciones y compañías por el Centro de Recaudación, en la
9 forma que este Artículo provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas
10 corporaciones, se fijará por el Centro de Recaudación de conformidad con la
11 declaración jurada de los presidentes, directores u otros funcionarios al frente de
12 tales corporaciones, como se requiere por el Artículo 3.33 de este Título, o
13 basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el Centro de Recaudación
14 tenga o adquiriera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menor que el
15 valor del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas
16 instituciones, corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el
17 mercado de los bienes inmuebles y muebles de dichas instituciones,
18 corporaciones y compañías, incluyendo en los bienes muebles todos los derechos,
19 franquicias y concesiones.

20 **[De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la**
21 **propiedad inmueble de dichas corporaciones, que resulte de la tasación**
22 **verificada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.31 de este Título y el**

1 resto será considerado como que representa la propiedad mueble de dichas
2 corporaciones que ha de someterse a contribución.]

3 [En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en
4 acciones incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre
5 propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los
6 bienes y propiedad mueble perteneciente a dichas instituciones.] La propiedad
7 mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada
8 a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de
9 contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha
10 de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas
11 cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito
12 en otras instituciones financieras.

13 [La valoración al 1ro de enero de los aparatos telefónicos, las
14 herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y
15 cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de
16 telecomunicación por línea de telecomunicación personal de telefonía celular
17 que, aunque localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio
18 donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o
19 provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación
20 personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los
21 municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (A) la suma del número
22 de canales de voz que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda

1 a, (B) la suma del número total de canales de voz que dicha persona tiene
2 instalados en todos los municipios.

3 La valoración al 1^{ro} de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas
4 e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros
5 bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de
6 radiolocalizadores o bíperts que, aunque estén localizados en Puerto Rico, no se
7 pueda identificar el municipio donde están localizadas, y que sean propiedad
8 de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación
9 personal de radiolocalizadores o bíperts en Puerto Rico, se distribuirán entre los
10 municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (A) la suma del número
11 de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bíperts
12 que dicha persona tiene instaladas en cada municipio guarda a, (B) la suma del
13 número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o
14 bíperts que dicha persona tiene instaladas en todos los municipios.]”

15 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 3.34 de la Ley Núm. 83-1991, según
16 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
17 1991”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.34 - Corporaciones no incorporadas en Puerto Rico

19 La tasación de propiedad de toda corporación, que no haya sido
20 incorporada en Puerto Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en
21 el Estado Libre Asociado, fuera de los bancos e instituciones bancarias con capital
22 en acciones, se hará en la forma que dispone esta ley, para la tasación de la

1 propiedad de instituciones, corporaciones y compañías, incorporadas con arreglo
2 a las leyes de Puerto Rico. A los fines de determinar el valor real y efectivo, a la
3 razón del capital de tales corporaciones, sólo se tendrá en cuenta y valorizará
4 aquella parte del capital que tengan ellas empleada en la transacción de negocios
5 en Puerto Rico; pero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor
6 que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico
7 perteneciente a tal corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble
8 todas las franquicias o concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con
9 arreglo a las leyes de Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas a las
10 instituciones, corporaciones o compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de
11 Puerto Rico, o señaladas a sus oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo
12 declaración jurada o en otra forma, deberán igualmente comprender a las
13 corporaciones, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales.

14 **[En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en**
15 **acciones no incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre la**
16 **propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los**
17 **bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones.]**

18 La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de
19 cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta
20 refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año
21 natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá

1 todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las
2 cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

3 Todas las obligaciones impuestas a instituciones, corporaciones y
4 compañías, incluyendo los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto
5 Rico, o a sus oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados
6 bajo juramento o en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos
7 en este artículo y a los oficiales de los mismos.”

8 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 3.47 de la Ley Núm. 83-1991, según
9 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
10 1991”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.47 - Requerimiento de pago de las contribuciones no será
12 necesario; medios para pagar

13 No será necesario requerir el pago de las contribuciones sobre la
14 propiedad **[mueble e]** inmueble una vez notificada su imposición en la forma
15 dispuesta por esta ley. Toda persona obligada al pago de ellas deberá acudir a la
16 Oficina del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o su representante
17 autorizado a pagar su importe, o en lugar de ello enviar sus pagos por correo.”

18 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 3.52 de la Ley Núm. 83-1991, según
19 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
20 1991”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 3.52 - Reintegro administrativo o crédito por contribución sobre
22 la propiedad mueble e inmueble; Apelación contra denegatoria

1 **[(a) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad mueble**

2 **(1) Reclamación**

3 **(A) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado como**
4 **contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la**
5 **contribución autodeterminada, la misma se acreditará contra**
6 **cualquier contribución exigible e impuesta por esta Ley. Si la**
7 **cantidad pagada excede de la cantidad determinada de la**
8 **contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución**
9 **exigible e impuesta por esta Ley, dicho pago se acreditará a**
10 **contribuciones futuras o reintegrará a discreción del contribuyente.**

11 **(B) Créditos contra la contribución estimada- El Director Ejecutivo**
12 **queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el proceso**
13 **para que el monto determinado por el contribuyente, o por el**
14 **Director Ejecutivo, como un pago en exceso de la contribución para**
15 **un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución**
16 **estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.**

17 **(2) Limitaciones al Reintegro y Crédito**

18 **(A) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de crédito o**
19 **reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el**
20 **contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la**
21 **planilla fue rendida por el contribuyente, o dentro de tres (3) años**
22 **desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá**

1 crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que
2 expire más tarde. Si el contribuyente no hubiere rendido planilla,
3 entonces no se concederá crédito o reintegro alguno después de tres
4 (3) años, desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos
5 que antes del vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare
6 una reclamación por dicho crédito o reintegro.

7 **(B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o Reintegro no**
8 **excederá de la parte de la contribución pagada:**

9 **(i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la**
10 **radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el**
11 **contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años**
12 **desde la fecha en que se rindió la planilla.**

13 **(ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación**
14 **de la reclamación, si se radicó una reclamación, y**

15 **a. no se rindió planilla o declaración, o**

16 **b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha**
17 **en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.**

18 **(C) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del periodo para**
19 **la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido**
20 **en el subinciso (a)(2)(A) de este Artículo, hay una solicitud del**
21 **contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo o su representante**
22 **autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo**

1 **de reclamación de crédito reintegro, y el mismo comenzará a**
2 **transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director**
3 **Ejecutivo o su representante notifica al contribuyente el resultado de**
4 **la valoración corregida, si alguna.]**

5 **[(b)] (a) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad Inmueble**

6 (1) Solicitud

7 (A) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado
8 en exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o
9 indebidamente la contribución sobre la propiedad inmueble, podrá
10 solicitar al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, por escrito y
11 exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o
12 reintegro de la misma. Si la solicitud del contribuyente fuera declarada
13 con lugar por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, o este, a
14 iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago en exceso o
15 indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será
16 acreditado por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, contra
17 la contribución mueble e inmueble o plazo de la misma entonces
18 exigible al contribuyente, y cualquier remanente será acreditado a
19 contribuciones futuras o reintegrado a discreción del contribuyente. El
20 Director Ejecutivo queda autorizado a emitir, mediante reglamento,
21 determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud
22 de crédito o reintegro bajo este apartado.

- 1 (2) Limitaciones al Reintegro y Crédito
- 2 (A) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o reintegro alguno
- 3 de contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de
- 4 la cantidad debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la
- 5 fecha del pago de dichas contribuciones, a menos que antes de
- 6 vencidos dichos cuatro (4) años, el contribuyente radicare ante el
- 7 Director Ejecutivo del Centro de Recaudación una solicitud de crédito o
- 8 reintegro.
- 9 (B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o reintegro de la
- 10 contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la
- 11 parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4)
- 12 años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o
- 13 reintegro.
- 14 (C) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo para la
- 15 radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el
- 16 subinciso (a)(2)(A) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente
- 17 aceptada por el Director Ejecutivo o su representante autorizado para
- 18 revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de
- 19 crédito o reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días
- 20 después de la fecha en que el Director Ejecutivo o su Representante
- 21 notifique al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si
- 22 alguna.

1 (c) Intereses sobre pagos en exceso

2 (1) Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente, de
3 acuerdo a la Ley, devengará el interés legal a razón del interés vigente
4 anual, según regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones
5 Financieras, sobre el monto de la cantidad a reembolsarse, computadas
6 a partir de noventa (90) días desde la fecha de la solicitud del reintegro
7 y hasta una fecha que anteceda, no más de treinta (30) días, a la fecha
8 del cheque del pago.

9 (2) Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en
10 transacciones hechas con, o por personas naturales y jurídicas
11 exoneradas y exentas, no devengarán intereses. Cualquier crédito
12 reclamado para contribuciones futuras, no generará intereses.

13 (d) Litigios por Reintegros

14 (1) Regla General Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier
15 contribución impuesta por esta Ley, sometida por un contribuyente,
16 fuera denegada en todo o en parte por el Director Ejecutivo del Centro
17 de Recaudación, este deberá notificar sobre ello al contribuyente por
18 correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el
19 expediente del contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra
20 dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una
21 demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días
22 siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

1 (2) Limitación

2 (A) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno
3 para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por esta
4 Ley, a menos que exista una denegatoria por el Director Ejecutivo del
5 Centro de Recaudación de tal crédito o reintegro, notificada según se
6 provee en el subinciso (d)(1) de este Artículo.”

7 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según
8 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
9 1991”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.03 - Planilla [**de Contribución**] *Informativa*

11 (a) Personas [**sujetas al pago de contribuciones**] *obligadas a rendir planilla*
12 sobre propiedad mueble -

13 Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al
14 primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble
15 utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra
16 persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará *obligada a rendir una*
17 *planilla informativa* [**sujeta a la contribución**] sobre la propiedad
18 mueble [**impuesta por ley**] y rendirá anualmente una declaración de
19 *inventario* [**contribución**] sobre la propiedad mueble al Centro de
20 Recaudación que podrá ser radicada de manera electrónica, conforme
21 al procedimiento que a esos fines establezca. Cuando el dueño de la
22 propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser

1 localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona
2 que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá
3 bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla
4 deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial
5 principal y por el tesorero o subtesorero y, en el caso de una sociedad,
6 por un socio gestor.

7 En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones
8 (3,000,000) de dólares, podrá ser juramentada de manera electrónica
9 conforme al procedimiento que a estos fines establezca el Centro.

10 **[(b) Personas no sujetas al pago de contribución -**

11 **Los individuos, sociedades o asociaciones que al 1ro. de enero de**
12 **cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad**
13 **exenta de la imposición de contribuciones según se enumeran en los**
14 **Artículos 5.01 y 5.35 de esta ley, no estarán sujetos a la contribución**
15 **ni vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la**
16 **propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales**
17 **o jurídicas que al 1ro. de enero de cada año posean o tengan bajo su**
18 **control propiedad exenta o exonerada de la imposición de**
19 **contribuciones según se establece en esta ley, así como propiedad**
20 **sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de**
21 **contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la**
22 **propiedad exenta y exonerada así como la sujeta a contribución.]**

1 [(c)] (b) Planillas revisadas y planillas acompañadas de estados financieros
2 auditados y otros documentos preparados por contadores públicos
3 autorizados.-

4 Toda corporación, excepto las corporaciones de fines no lucrativos y sin
5 acciones de capital y/o corporaciones de fines lucrativos cuyo volumen
6 de negocio no exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales,
7 tendrá que someter la planilla revisada por un contador público
8 autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
9 acompañada de:

10 (1) estados financieros (estado de situación, estado de ingresos y gastos,
11 estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados
12 financieros) correspondientes al último año de operaciones de la
13 corporación; e

14 (2) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros
15 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a
16 los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados
17 financieros realizada por un contador público autorizado con licencia
18 vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

19 (A) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario
20 determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios
21 de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de

- 1 América (“US GAAP”) o bajo esta ley, excepto el método de valorar
2 inventario conocido como “LIFO” (LAST IN FIRST OUT);
- 3 (B) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los
4 meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año
5 calendario;
- 6 (C) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al 1ro de
7 enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera
8 antes del 1ro de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del
9 1ro de enero; y en el caso de un negocio que opere bajo un decreto o
10 concesión de exención contributiva, un desglose del valor en los libros
11 de aquellos activos, que al 1ro de enero no están siendo utilizados en la
12 operación exenta; y
- 13 (D) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los
14 meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año
15 calendario.

16 La información suplementaria dispuesta en este párrafo (2) será
17 presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data
18 Collection Form” del Departamento de Hacienda. No obstante, el
19 Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al Centro de
20 Recaudación de Ingresos Municipales y a los municipios a toda la
21 información suplementaria dispuesta en este párrafo (2). A tales fines,

1 deberá garantizarle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
2 y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

3 (d) El Centro de Recaudación señalará anualmente como parte de las
4 instrucciones de la planilla a rendirse, el total de los por cientos de
5 contribución estatal o municipal sobre propiedad mueble
6 correspondiente.

7 (e) Dejar de rendir de manera electrónica - Cualquier contribuyente a
8 quien le es requerido someter la declaración de contribución sobre la
9 propiedad mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento
10 que establezca el Centro de Recaudación, y no rinda la misma de ese
11 modo, se considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que
12 estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas, según
13 dispuesto en el Artículo 6.36 de esta Ley.”

14 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 83-1991, según
15 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
16 1991”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.04 - Valoración y cómputo de la contribución

18 Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble
19 incluirá en ésta todos sus bienes muebles sujetos a **[contribución por]** *ser*
20 *informados mediante ley o reglamento* y computará **[la contribución]** *su valía*
21 tomando como base su valor en los libros al 1ro. de enero de cada año económico
22 para el cual se computa la contribución. Cuando el valor en los libros de la

1 propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento, se tasará la
2 misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará entre el
3 diez (10) por ciento y el veinte (20) por ciento del costo original de la propiedad.

4 No obstante todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles
5 no reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los
6 mismos a su valor en el mercado.”

7 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83-1991, según
8 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
9 1991”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.05 - Fecha para rendir planilla y para el pago; pagos en exceso;
11 planilla de oficio

12 (a) Fecha para rendir la planilla **[o la prórroga y para el pago de**
13 **contribuciones] -**

14 La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble,
15 para los años terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013,
16 deberá rendirse al Centro de Recaudación conjuntamente con el pago
17 total, en o antes de 15 de mayo de cada año. Para los años comenzados
18 luego del 31 de diciembre de **[2013] 2018** la planilla *informativa* **[o la**
19 **prórroga de contribución]** sobre la propiedad mueble deberá rendirse
20 al Centro de Recaudación **[conjuntamente con el pago de aquella**
21 **deficiencia que no hubiese sido satisfecha mediante los pagos de**
22 **contribución estimada requeridos por el inciso (f) de este Artículo].**

1 En el caso de la contribución correspondiente a los años terminados en
2 o antes del 31 de diciembre de 2013, que se reciba la totalidad del pago
3 de la contribución autodeterminada en o antes de 15 de mayo, el
4 contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento
5 de la contribución autodeterminada. En el caso de la contribución
6 correspondiente a los años comenzados luego del 31 de diciembre de
7 2013 *y hasta el 31 de diciembre de 2018*, los contribuyentes tendrán
8 derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución
9 autodeterminada cuando cumplan con la obligación de pagar la
10 contribución estimada establecida en el inciso (f), del año corriente.

11 En aquellos casos en los cuales la planilla sea rendida utilizando
12 medios electrónicos, cualquier cantidad adeudada deberá ser satisfecha
13 por medios electrónicos conforme al procedimiento que establezca el
14 Centro de Recaudación.

15 (b) Prórroga automática - Se concederá a los contribuyentes prórroga
16 automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan
17 con aquellas reglas y reglamentos prescritos por el Centro de
18 Recaudación para la concesión de dicha prórroga. Todo contribuyente,
19 sin distinción alguna, tendrá derecho a una prórroga automática de tres
20 (3) meses para rendir planilla mueble contados a partir de la fecha
21 prescrita por ley para la radicación.

- 1 (c) Prórroga adicional - La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación
2 podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder en
3 adición a la prórroga automática, en el caso de contribuyentes que no
4 sean corporaciones, una prórroga razonable para rendirlas planillas.
5 Esta prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días, excepto en el
6 caso de individuos que estuviesen fuera del país, en cuyo caso la
7 prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.
- 8 (d) Pagos en exceso - Se autoriza al Centro de Recaudación para que en
9 aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la
10 contribución impuesta por este Título, acredite el monto de dicho pago
11 en exceso contra la contribución sobre la propiedad inmueble
12 pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudara contribución
13 alguna, sobre la propiedad inmueble el Centro de Recaudación podrá
14 reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera
15 en el próximo año, a opción del contribuyente.
- 16 (e) Planilla de oficio - Si cualquier persona que viniera obligada a rendir
17 una planilla *informativa* [**de contribución**] sobre la propiedad mueble
18 dejare de rendir la misma en la fecha prescrita por esta ley, el Centro de
19 Recaudación preparará la planilla a base de la información que
20 mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha y
21 suscrita por el Centro de Recaudación o cualquier funcionario o

1 empleado en quien éste delegue, será “prima facie” correcta y
2 suficiente para todos los efectos legales.

3 (f) Obligación de pagar la contribución estimada - Para los años
4 comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 *y hasta el 31 de diciembre*
5 *de 2018*, todo contribuyente sujeto al pago de contribución sobre la
6 propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el inciso (h) de este
7 Artículo, pagar una contribución estimada para el año contributivo.

8 Todo contribuyente sujeto al pago de la contribución estimada, deberá
9 realizar esos pagos por medios electrónicos, conforme al procedimiento
10 que establezca el Centro de Recaudación.

11 (g) Cómputo de la contribución estimada e información requerida - El
12 cómputo de la contribución estimada establecida bajo el inciso (f) de
13 este Artículo se hará utilizando un cálculo aproximado de la propiedad
14 mueble tributable que pueda razonablemente estimarse para el
15 próximo año considerando la contribución pagada en exceso no
16 reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento
17 de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá
18 incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer
19 cumplir las disposiciones de esta parte, que se establezca por
20 reglamento o cualquier determinación de carácter público que se emita
21 a estos efectos.

22 (h) Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada.

1 (1) Regla general - La fecha de vencimiento del primer pago de la
2 contribución estimada requerida bajo el inciso (f) de este Artículo será
3 el decimoquinto día del mes de agosto, excepto lo dispuesto en la
4 cláusula (2) de este inciso. En este caso, la contribución estimada será
5 pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o
6 antes del decimoquinto día del mes de noviembre, el tercer plazo será
7 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el cuarto
8 plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.

9 (2) Excepciones - Si los requisitos del inciso (f) de este Artículo son
10 satisfechos por primera vez:

11 (A) Después del último día del mes julio y antes del primer día del mes de
12 noviembre, la fecha de vencimiento del primer pago será realizado en o
13 antes del decimoquinto día del mes de noviembre. En este caso, la
14 contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El
15 segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de
16 febrero y el tercer plazo será pagado en o antes del decimoquinto día
17 del mes de mayo; o

18 (B) después del último día del mes de octubre y antes del primer día del
19 mes de febrero, la fecha de vencimiento del primer pago será en o antes
20 del decimoquinto día del mes de febrero. En este caso, la contribución
21 estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será
22 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo; o

- 1 (C) después del último día del mes de enero y antes del decimoquinto día
2 del mes de mayo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será
3 el decimoquinto día del mes de mayo.
- 4 (3) Cambios en el cómputo de la contribución estimada - Si surge cualquier
5 cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes,
6 si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según
7 sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución
8 estimada por razón de tal cambio en el estimado.
- 9 (i) Omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada - En caso
10 de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro
11 del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de
12 la contribución estimada, se adicionará a la contribución el cinco por
13 ciento (5%) del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la
14 contribución estimada será el noventa por ciento (90%) de la
15 contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución
16 determinada, según surge de la planilla de contribución sobre la
17 propiedad mueble radicada para el año contributivo precedente, lo que
18 resulte menor. Para los años comenzados luego del 31 de diciembre de
19 2013 pero antes del 1 de enero de 2015 no se adicionará a la
20 contribución el cinco por ciento (5%) del monto no pagado
21 correspondiente al plazo que vence en el decimoquinto día del mes de

1 agosto y al plazo que vence el decimoquinto día del mes de
2 noviembre.”

3 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 6.21 de la Ley Núm. 83-1991, según
4 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
5 1991”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 6.21 - Intereses, recargos, adiciones y penalidades a la
7 contribución

8 Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad
9 mueble impuesta por ley *hasta el 31 de diciembre de 2018*, dentro del término fijado
10 para ello en este título, se impondrá, en adición y como parte de la contribución
11 no pagada los siguientes intereses, recargos y adiciones a la contribución.

12 (a) ...

13 ...

14 (f) ...”

15 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley Núm. 83-1991, según
16 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
17 1991”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 6.28 - Encuestas con respecto a contribuyentes

19 El Centro de Recaudación podrá de tiempo en tiempo hacer encuestas con
20 respecto a todas las personas obligadas [**al pago de contribuciones**] *a rendir*
21 *planillas informativas* sobre la propiedad mueble y hacer listas de dichas personas
22 y de la propiedad mueble de la cual sean dueñas.”

1 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 6.35 de la Ley Núm. 83-1991, según
2 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
3 1991”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.35 - Cobro de contribución

5 Las contribuciones sobre la propiedad mueble impuestas por ley *hasta el 31*
6 *de diciembre de 2018*, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y
7 adiciones a dichas contribuciones, podrán ser cobradas por el Centro de
8 Recaudación o representante autorizado, mediante el procedimiento de apremio
9 establecido por este título para el cobro de contribuciones sobre la propiedad
10 inmueble. Tan pronto dichas contribuciones, incluyendo intereses, penalidades,
11 cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea
12 necesario dejar de transcurrir el período que concede este Título para su pago ni
13 proceder antes de embargar bienes muebles del contribuyente, el Centro de
14 Recaudación podrá ordenar al colector o representante autorizado
15 correspondiente que embargue, conforme al procedimiento de apremio, bienes
16 muebles e inmuebles o derechos reales del contribuyente para asegurar o hacer
17 efectivo el pago de dichas contribuciones, incluyendo intereses, penalidades,
18 cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad
19 anotará los embargos correspondientes a bienes inmuebles en el Registro de
20 Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Centro de Recaudación, y además
21 tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los
22 inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el Centro de Recaudación se

1 adjudicare para el cobro de dichas contribuciones y demás cantidades adicionales
2 una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior,
3 el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al
4 Centro de Recaudación parte demandada en el procedimiento que se siga, para lo
5 cual el Centro de Recaudación otorga su consentimiento.”

6 Sección 19.- Se deroga el Artículo 6.40 de la Ley Núm. 83-1991, según
7 enmendada, denominada “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
8 1991”.

9 Sección 20.- Supremacía

10 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
11 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

12 Sección 21.- Cláusula de separabilidad

13 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
15 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
16 dictamen adverso.

17 Sección 22.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.